

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*El Sr. Juez de 1.ª instancia de Palencia con fecha 21 del corriente, me remite el anuncio que á la letra dice así.*

«Es de absoluta necesidad por interesarse en ello la pronta y recta administracion de Justicia, se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura y conduccion con toda seguridad á esta cárcel pública, de la persona de Gregorio García (a) Gorin, de estado casado, pero separado de su muger, natural y vecino de esta ciudad, de oficio mozo de cordel ó maleta en ella, y antes ha sido ordinario y carrmatero, de edad como de 46 años, estutura 5 pies y dos pulgadas, robusto, grueso y de buen color, con patilla y la nariz acaballada, viste chaqueta de paño azul usada, chaleco encarnado de lana, faja morada, pantalon de paño pardo usado, y calza alpargatas, ha viajado mucho con carrmato desde esta ciudad á Madrid y aun por otras partes.

Por lo tanto exorta y ruega á las Justicias á cuya noticia llegue este anuncio, no omitan la menor diligencia para lograr su prision y conduccion á esta dicha cárcel, pues aparecen contra él indicios muy vehementes de haber sido el asesino de dos cónyuges vecinos de esta ciudad, hallados en su campo y termino la mañana del 21 del corriente.

*Lo que se pone en conocimiento de todas las autoridades de esta Provincia para que procedan inmediatamente á la captura de este criminal, la que verificada me darán el correspondiente aviso. Burgos y Junio 28 de 1838.—Fernando Maria Ferrer.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del presente, me dice lo que copio.*

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 31 de mayo último lo siguiente.—Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora el ayuntamiento de la villa de Escalona provincia de Toledo, en solicitud de que se le destine una columna de infantería y caballería que persiga á los facciosos, que aunque en corto número devastan aquel pais, se ha servido S. M. resolver se haga entender al referido ayuntamiento, que teniendo aquella provincia un Gefe militar á quien le ha confiado las operaciones militares, es á él á quien

deben dirigirse con sus observaciones los que crean tener algunas que hacer en obsequio del servicio, y solo en queja acudir á S. M. por conducto del Ministerio del que cada cual dependa.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de dar la publicidad conveniente á lo dispuesto por S. M. para en casos de semejante naturaleza. Burgos y Junio 26 de 1838.—Fernando Maria Ferrer.*

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Grande es el retraso que ha advertido esta Diputacion de parte de los pueblos; ya en el alistamiento de los llamados al servicio de la Milicia Nacional que anualmente deben ser inscriptos en ella, y ya en la designacion de cuotas de los exceptuados. Al propio tiempo notó, que los contribuyentes á este servicio se creen perpétuamente autorizados para promover recursos contra su inclusion en las filas de aquella, ó solicitar rebaja de los contingentes que á los exceptuados se asignaron por los ayuntamientos. A lo uno y á lo otro puede haber dado lugar la variedad de disposiciones expedidas en diferentes tiempos; y no poco contribuiría el establecimiento de la Subinspeccion de la Milicia Nacional; y la confusion de atribuciones de una Autoridad nueva Superior, que tal vez se abrogó las que no le pertenecieran, comunicándose de este modo órdenes encontradas que aumentasen las dudas y las incertidumbres de los ayuntamientos.

Asunto de tanta entidad, no podia menos de llamar la atencion de la Diputacion desde que se halló instalada, pero el haber tenido necesidad de establecer el orden y método en sus trabajos, y dedicarse á otros negociados urgentes, retrasó el que veia tambien preciso, de fijar reglas claras, que conforme á las disposiciones vigentes, hiciesen desaparecer las dudas, evitar los retrasos subcesivos, y poner término á las solicitudes de los inscriptos; nivelando esta honrosa carga pública, á la par de las demas del Estado. Con este fin y en uso de las facultades que se la conceden en el art. 167 de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822, ha recopilado las disposiciones comprendidas en la instruccion siguiente; que observada facilitará la claridad y método en tan importante asunto.

## DISPOSICIONES.

se destinados con preferencia tales fondos á este objeto, conforme al art. 7.<sup>o</sup> del decreto de las Cortes de 20 de Octubre de 1837.

1.<sup>a</sup> Conforme al art. 3.<sup>o</sup> de la Ordenanza inserta en los números 176 y 177 del Boletín oficial de la Provincia, los ayuntamientos de los pueblos, todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el Registro destinado para la Milicia Nacional, á los que hayan cumplido la edad de 18 años; y á los forasteros nuevamente ayciudadados, siempre que no concorra en ellos cualquiera de las excepciones prefijadas en el decreto de las Cortes de 28 de Noviembre de 1836, inserto en el número 206 de dicho Boletín.

2.<sup>a</sup> Al propio tiempo se formará una lista de los exceptuados ó excluidos de la Milicia que teniendo la edad de 18 años, no pasen de la de 50; á los que segun sus sueldos, haberes ó facultades, se les asignará la cuota de 5 á 50 reales, con que mensualmente tienen que contribuir por equivalencia del servicio; conforme á la enunciada Ordenanza, y al art. 7.<sup>o</sup> del citado decreto de las Cortes.

3.<sup>a</sup> De los inscriptos para la Milicia, y de los comprendidos en el pago de las cuotas, se fijarán por separado listas al público con expresion en los últimos de la cantidad que se les hubiere asignado; y á los 15 dias de estar expuestas, se abrirá el juicio de exenciones para los alistados, y concluido se examinarán las solicitudes que los contribuyentes á cuotas hubiesen presentado en el propio término quejándose de la asignacion; y la resolucion del ayuntamiento sobre uno ú otro punto, será definitiva.

4.<sup>a</sup> Los que se creyesen agraviados de ella, acudirán á esta Diputacion dentro de los ocho dias primeros despues de recaer la negativa á su solicitud, ó á la declaracion de Nacional; para lo cual los ayuntamientos remitirán un testimonio nominal de los inscriptos, de los anotados para el pago de cuotas con expresion de las designadas, y de los que hubiesen reclamado de lo uno y de lo otro, expresando los motivos de la negativa.

5.<sup>a</sup> La Diputacion en vista de todo, y de los informes que crea convenientes, determinará sin nuevo recurso ni reclamacion conforme á lo dispuesto en el art. 167 de la Ordenanza.

6.<sup>a</sup> El inscripto en la Milicia Nacional que no hubiese reclamado en el ayuntamiento durante el juicio de exenciones, ó despues de la negativa de este en la Diputacion dentro de los ocho dias siguientes, no podrá obtener la licencia absoluta, si no por causa superviniente, solicitada con arreglo al decreto de las Cortes de 9 de Mayo de 1837.

7.<sup>a</sup> Los inscriptos para pago de cuotas que dentro de los 15 dias de la exposicion de listas al público no hubiesen presentado su reclamacion ante el ayuntamiento, ó que despues de denegada no acudiesen á la Diputacion en el propio término que los Nacionales, no podrán solicitar rebaja ni disminucion durante aquel año.

8.<sup>a</sup> Fijadas las cuotas se procederá á la cobranza desde el mes de Enero; sin perjuicio de las reclamaciones pendientes: y si el ayuntamiento ó la Diputacion hiciesen alguna disminucion en los términos antedichos, se abonará ó descontará en las mensualidades subsesivas ó se les devolverá íntegramente; si el reclamante no debiese satisfacer cantidad alguna, por pasar de la edad, ser pobre de solemnidad ó mero jornalero.

9.<sup>a</sup> Las cuotas las recandará el ayuntamiento segun el art. 154 de la Ordenanza, y el producto de ellas le tendrá á disposicion de la Diputacion, entregándole mensualmente á los Comisionados de las cabezas de Partido, en el caso de que como al presente tenga que atender al equipo de la Milicia Nacional Movilizada, por hallar-

10.<sup>a</sup> No estando reunida la Milicia Nacional Movilizada, se conservarán las cuotas en poder de los ayuntamientos, para los objetos prevenidos en los artículos 158, 159 y 165 de la Ordenanza; excepto los que se distribuyan á cada partido con el fin de atender á los gastos de correo y Secretaría del Sr. Subinspector, si es que como hasta el presente fueren reclamados por este Gefé.

11.<sup>a</sup> La entrega de lo distribuido se hará á la Diputacion, que cuidará de expedir libramientos contra los mismos fondos á favor de la Subinspeccion; la que ni directa ni indirectamente podrá entenderse con los ayuntamientos sobre este objeto segun las Reales órdenes de 14 de Enero y 28 de Febrero de 1837; y cualquiera cantidad que se le satisficiese por otro titulo ó conducto, nunca seria de abono en las cuentas.

12.<sup>a</sup> El rendimiento de estas se hará anualmente á la Diputacion, al mismo tiempo que se presenten las de propios, y esta seccion hará el cargo á cada pueblo por el resultado del testimonio remitido en el mes de enero conforme al decreto de las Cortes de 3 de julio de 1837.

13.<sup>a</sup> Cualquiera queja que se eleve á la Diputacion por exclusion indebida en el pago de cuotas ó de la inscripcion en la Milicia, la mirará como cargo severo contra el ayuntamiento; y puesto en claro el hecho, hará responsables personalmente á sus individuos al reintegro de lo que no se haya cargado sin perjuicio de la multa que sea proporcionada á la falta, conivencia ú ocultacion.

14.<sup>a</sup> Los presupuestos de sueldos y gastos para la Milicia, han de ser aprobados precisamente por esta Diputacion, sin lo cual no serán de abono las partidas de data, conforme al art. 165 de la Ordenanza, y Real decreto de 27 de julio de 1837.

15.<sup>a</sup> Las noticias que el Sr. Subinspector pida á los ayuntamientos, serán dirigidas por conducto del Sr. Gefé Político de la provincia, segun el Real decreto de 12 del corriente, y de otro modo no pasarán á evacuarlas, ni á contestar á las comunicaciones que con cualquier motivo les haga dicho Sr. Subinspector en otra forma.

16.<sup>a</sup> A fin de proveer á la Subinspeccion de cuantitas noticias la interesan y puede desear la remitirán anualmente los ayuntamientos despues de concluido el alistamiento un estado de los Nacionales inscriptos con distincion de los casados y solteros, y un resumen del importe distribuido por cuotas, manifestando que es conforme al testimonio remitido á la Diputacion.

17.<sup>a</sup> Con estos estados la Diputacion de acuerdo con el Sr. Subinspector segun el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de agosto, y 2.<sup>o</sup> del de 21 de setiembre de 1836, procederá á distribuir la fuerza alistada ya organizada en compañías, batallones, brigadas y Divisiones.

18.<sup>a</sup> Siendo pribativa de la Diputacion la organizacion de la Milicia en union con el Subinspector segun el citado decreto, los batallones que hoy existan sin esta formalidad, queda sometida su continuacion ó disolucion á lo que de conformidad se acordare.

19.<sup>a</sup> Todas las elecciones de Gefes y Oficiales se harán en la época que la Ordenanza marca por los mismos Nacionales que formen las compañías y batallones; y cualquiera eleccion hecha por otra persona ó Autoridad es nula y de ningun valor.

20.<sup>a</sup> Los Comandantes de los batallones, se entenderán directamente con el Sr. Subinspector en cuanto á su instruccion y disciplina, pasándole estado de la fuerza, armas, vestuarios y demas que dentro de estos límites contemplan útil y conveniente.

21.<sup>a</sup> Por lo que respecta al año presente, los ayuntamientos remitirán en el próximo mes de julio, los testi-

monios y estados que en las disposiciones 4.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> se prefijan; cumpliendo dentro de él con el tenor de esta Instrucción, si por olvido ú otro motivo, no hubiesen ejecutado la inscripción y designación de cuotas.

*Lo que se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos de que se compone la Provincia, y demas á quienes lo dispuesto incumbé, para su puntual y exacto cumplimiento. Burgos 24 de Junio de 1838. = E. P. Fernando Muria Ferrer. = P. A. D. S. E. = Juan Campos, Secretario.*

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en fecha de 17 del actual me ha comunicado las dos Reales órdenes siguientes.*

» Capitanía General de Castilla la Vieja. = El Sr. subsecretario de guerra con fecha 7 del actual me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. secretario del despacho de la guerra dice al del de marina y gobernacion de Ultramar lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de la Diputacion provincial de Pontevedra que para la resolucion de S. M. por el ministerio de mi cargo me fue dirigida por V. E. con Real orden de 18 de abril último, y en la cual aquella Corporacion consulta si los mozos enganchados en las banderas de Ultramar despues del 26 de diciembre del año anterior en que se entiende publicada la quinta y les tocó la suerte de soldados, deben servirla por sus parroquias, ingresando personalmente en las cajas ó tomándose en cuenta de sus cupos; y enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 19 de mayo próximo anterior. = 1.<sup>o</sup> Que no habiendo contravenido á la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último, los mozos enganchados en las banderas de Ultramar antes de que por su publicacion en el Boletin oficial se considere obligatoria con arreglo á la del 3 del mismo mes que determina serlo las leyes y disposiciones generales del gobierno en las Capitales de provincia el dia de su insercion en él; y cuatro despues en los pueblos de la comprension de cada una, no estan sujetos á la quinta actual, aunque su enganche haya sido posterior al 26 de diciembre. = 2.<sup>o</sup> Que todos los demas que se alistasen despues de publicada aquella ley en los términos que quedan enunciados, sufran la suerte que por su edad les corresponda en los respectivos pueblos, por cuyos cupos, si les toca la suerte de soldados, serán entregados en la caja sin oposicion de parte de los comandantes de las espresadas banderas. = y 3.<sup>o</sup> Que en el caso de haber sido embarcados ya para sus destinos en Ultramar algunos de estos declarados soldados por su suerte, se estimen en cuenta del contingente de sus pueblos en la quinta, dándose de ello la noticia que corresponde á esta Secretaria

del Despacho para que pueda S. M. resolver si han de servir el tiempo de su empeño en los cuerpos de Ultramar ó en los de la Peninsula. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, con devolucion de la esposicion citada de la Diputacion provincial de Pontevedra consecuente á lo que en la de 18 de abril se previene. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1838. = Manuel Latre. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo transcribo á V. con igual objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de junio de 1838. = El Varon de Carondolet. = Señor Comandante general de Burgos.

» Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al que lo és de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. = Se ha enterado la Reina Gobernadora de las esposiciones de la Diputacion provincial de Cádiz, que para la resolucion de S. M. me fueron remitidas por V. E. con Reales órdenes de 24 de diciembre y 6 de abril últimos, consultando aquella Corporacion si han de quedar libres del servicio con arreglo al art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 26 de agosto de 1836, solamente aquellos mozos que habiendo entregado las cuotas en él señaladas para librarse de entrar en suerte salieron soldados, ó todos indistintamente los que hicieron la misma entrega, bien les hubiese cabido ó no aquella suerte; y con presencia de lo que acerca de este particular expuso el tribunal especial de guerra y marina en su acordada de 21 del mes anterior, visto el citado decreto de 26 de agosto, el de 12 de setiembre de 1836, y la ley de 19 de febrero último, conforme S. M. con el parecer del mencionado tribunal, se ha servido declarar que la consulta que precede, hecha y reproducida por la Diputacion provincial de Cádiz con anterioridad á la publicacion de la citada ley de 19 de febrero, ha sido y está resuelta en el art. 4.<sup>o</sup> de la misma, por la cual en palabras claras y terminantes, que no necesitan de otra esplicacion mas que su misma claridad y gemino sentido, quedan esceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron su suerte por dinero en los reemplazos anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1838. = Manuel Latre. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que participo á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de junio de 1838. = El Barón de Ca-

rondelet. = Sr. Comandante general de Burgos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y demás efectos. Burgos 21 de junio de 1838. = El Comandante general, César Tournelle.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la guerra con fecha 30 de mayo último lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. secretario del Despacho de la guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de abril último, en la que se inserta otra del jefe político de Murcia comprensiva de un acuerdo de aquella Diputacion provincial, consultando el medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 402 hombres, aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último se prescribe. Y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella Corporacion sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal especial de guerra y marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente; y si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que la citada ley y su adicional de 1.º del actual están prevenidas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1838. = Manuel de Latre. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo transcribo á V. S. con igual objeto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Burgos 21 de junio de 1838. = El Comandante general, César Tournelle.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice en 23 del actual lo siguiente.

«Por Real orden de 16 del actual se me previene hacer las averiguaciones oportunas á fin de indagar el paradero de Luis Antonio de Moreau, soldado que fué del regimiento francés infantería núm. 82, cuyo individuo fue hecho prisionero por el ejército español en el año 1810, ó 1811. Y á fin de poder contestar lo que acerca de este pueda indagarse se servirá V. S. disponer se haga saber en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que si alguno supiese su paradero lo ponga en su noticia, dándome V. S. en seguida conocimiento de cualquier resultado para el expresado objeto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que se previene en el inserto anterior, á fin de que cualquiera persona que sepa el paradero del expresado Luis Antonio Moreau, lo manifieste en esta Comandancia general en el termino mas breve, para poder avisar el resultado á S. E. Burgos 26 de Junio de 1838. = El Comandante general, César Tournelle.

## ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el remate de la pila de Lana del Hospital del Rey, que se anunció para el 27 del corriente, se ha prorogado al 5 de Julio próximo, cuyo acto se realizará á las 11 de la mañana en el mismo sitio.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Hallándose vacante la plaza de Interventor de derechos de Puertas del Registro del mercado en esta Ciudad, dotada con 6000 reales anuales: los individuos que quieran solicitarla, dirigirán sus memoriales documentados á esta Intendencia en el término de quince días contados desde hoy. Burgos 29 de Junio de 1838. = Juan José Llamas.

Se necesita una Ama para criar en Madrid en una casa muy decente, de edad de 22 á 24 años poco mas ó menos, bien formada, de robustez, denticion blanca, completa salud y adornada de buenas cualidades: la que posea estas circunstancias y quiera aceptar este encargo vease con D. Victoriano de la Puente Lopez, que vive en la Plaza mayor núm. 69 de esta Ciudad, quien la instruirá de la casa y demás condiciones, en inteligencia que, debe hallarse en aquella Corte para el dia 18 de Julio.

El Castellano, periódico de Política, Administracion y Comercio. = Se publica en Madrid, en un pliego de tamaño común, todas las tardes, excepto los Domingos, y contiene concisionismo, claridad y exactitud. Discursos breves, sobre los puntos que abraza su epigrafe, y señaladamente sobre Hacienda con aplicacion á España y á los sucesos del dia.

Noticias extranjeras y del Reino: Las que se saben en Madrid hasta la hora que permite la salida del correo. Sesiones de las Cortes: resultado y sucesos de las que se celebran en el mismo dia los dos cuerpos legisladores. Puerta del Sol: Los rumores, dichos y noticias vagas que circulan en las tertulias y corrillos de la Corte. Comercio: Ademas de discursos y observaciones sobre cuanto concierne á este interesante ramo, se insertan los precios corrientes de frutos coloniales y productos del Reino. Fondos públicos: El curso y vicisitudes de ellos en el mismo dia, en la bolsa de Madrid, con observaciones oportunas. Correspondiendo el Castellano á su título, tiene un carácter de Españolismo puro y acérrimo, y por base de sus publicaciones la verdad, y la justicia: espone los hechos tal cual llegan á su noticia: elogia ó censura los actos del gobierno, segun entien- de merecerlo, con severa imparcialidad; y denuncia con energía los procedimientos injustos ó arbitrarios con que se atenta á cualquier ciudadano, sin distinguir en este particular de colores políticos, partidos ni clases; porque en la violacion de los derechos de cualquier español considera ofendidos los de la sociedad entera. Se reparte gratis cada mes una entrega del Apéndice al Castellano, ó sea Coleccion de Leyes, Reales Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y Resoluciones generales que se espiden por las Cortes, Ministerios y Autoridades Superiores en todos los ramos de la administracion y gobierno del Estado; y de las disposiciones de otros gobiernos que interesan á los Españoles, como aranceles, medidas sanitarias, &c.: impresa en cuarto, y formando un tomo los seis primeros meses de cada año, y otro los seis últimos.

Precio de este Periódico doce reales al mes para las Provincias, franco de porte, y diez reales sin franquear ó entregado en Madrid.

No se admite suscripcion por menos tiempo de dos meses.

Se admiten suscripciones en Casa de ARNAIZ.